

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valladolid

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valladolid, de 26 de mayo de 1947, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 16, 17, 18, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valladolid, de 26 de mayo de 1947, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 16. En materia de Previsión Social son de aplicación a los Portereros los preceptos relativos al Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar, Accidentes de Trabajo, Seguro de Vejez e Invalidez y demás disposiciones que en esta materia se dicten por el Ministerio de Trabajo.

En los casos de enfermedad y mientras dure la misma, el Porterero deberá ser suplido por los familiares que con él convivan, a los que se retribuirá por el propietario con el 50 por 100 de los haberes que correspondan al titular de la portería, sin que ésta exceda de un año, transcurrido el cual sin haber curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.»

«Artículo 17. Los Portereros y Porterías podrán ausentarse diariamente de la portería cuatro horas en invierno y cinco en verano, durante el tiempo de servicio, quedando atendido éste por algún familiar mayor de catorce años.

Los domingos y el día 18 de julio los disfrutarán libremente los Portereros, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, debiendo dejar al cuidado de la misma algún familiar o persona autorizada para habitar la portería.»

«Artículo 18. El Porterero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ellos será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 26. Conforme a este principio se distinguirán las siguientes clases y categorías, a las que corresponderá la remuneración que se fija, teniendo en cuenta que la cifra que figura entre paréntesis es la que ha de aplicarse a las localidades de la provincia, menos la capital

Primera clase

Se consideran de primera clase aquellas fincas que tengan servicios de ascensor, calefacción central o para alguna dependencia del edificio, motores de agua y demás mecanismos. Quedarán agrupadas en las siguientes categorías:

Primera categoría.—Casas de renta bruta superior a 88.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 1.385 pesetas (1.300) mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta bruta que oscile entre 60.001 a 88.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 1.130 pesetas (1.045) mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta que no sobrepase las 80.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 780 pesetas (715) mensuales

Segunda clase

Se consideran de segunda clase aquellas fincas que exijan los servicios de ascensores y motores y quedarán agrupadas en las mismas categorías que las de primera clase, asignándose a los Portereros los siguientes sueldos:

Primera categoría.—Casas de renta bruta superior a 53.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 695 pesetas (665) mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta bruta que oscile entre 48.000 y 53.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 610 pesetas (555) mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta anual que no exceda de 48.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 435 pesetas (415) mensuales.

Tercera clase

Se conceptúan de tercera clase aquellas fincas en las que el Porterero sólo tenga a su cargo motores de agua y que el servicio de portería sea permanente, desde que se abra hasta que se cierre la puerta principal, conforme disponen las Ordenanzas Municipales. Esta clase de edificios se divide en las tres categorías siguientes:

Primera categoría.—Casas cuya renta bruta sea superior a las 32.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 350 pesetas (320) mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta anual bruta que oscile entre las 24.000 y las 32.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 315 pesetas (295) mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta anual que no sobrepase las 24.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 245 pesetas (230) mensuales.

Cuarta clase

Se consideran de cuarta clase aquellas fincas que sólo exigen los servicios de limpieza general además de los de vigilancia y custodia propios del cargo. En esta clase de edificios se establecen dos categorías:

Primera categoría.—Para aquellos Portereros que permanecen de servicio durante las horas que el portal estuviera abierto. Sueldo, 175 pesetas (160) mensuales.

Segunda categoría.—Para los Portereros que permanezcan de servicio un número de horas no superior a cuatro. Sueldo, 105 pesetas (100) mensuales.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Porterero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Porterero.»

«Artículo 27. Las remuneraciones fijadas en el artículo 26 se entenderán como mínimo, habiendo de respetarse aquellas otras de cuantía superior que viniera disfrutando el personal comprendido en las mismas.»

«Artículo 28. Todos los Portereros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los Portereros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarse dentro del mes siguiente a aquel en que cesaran en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. Los servicios de luz serán de una lámpara en la garita, si la hubiere, y dos lámparas en la vivienda, y el de agua de diez metros cúbicos mensuales, abonándosele la luz en metálico, según tarifa, por lámpara fija y también el agua, según tarifa, hasta la cantidad mensual indicada.

Art. 2.º La presente Orden, que se publicara en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se admite la afiliación de los mayores de cincuenta y cinco años a la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad y se modifican determinadas prestaciones.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que concurren en el personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad, respecto a su ingreso en las escalas de dicho Seguro y su posterior nombramiento o designación para la prestación efectiva de sus servicios, puede producir, y en la práctica produce, que al comenzar a prestar dichos servicios efectivos el facultativo in-

interesado quede excluido de los derechos mutualistas por imperativo de lo dispuesto en el artículo noveno del Reglamento General del Mutualismo Laboral al rebasar en tal momento los cincuenta y cinco años de edad.

Las circunstancias expuestas determinan arbitrar un régimen de excepción, por virtud del cual quienes ingresen en las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con edad inferior a los cincuenta y cinco años y sobrepasen la misma al entrar a prestar servicios efectivos no queden desamparados, estableciendo para los mismos determinadas condiciones que, sin merma de los derechos que se les reconozcan, no suponga quebranto para los intereses de los demás mutualistas y del sistema económico-financiero de la Entidad, dando con ello satisfacción a las aspiraciones expuestas en este sentido por la Asamblea General de la citada Institución.

Las mismas razones aconsejan hacer extensivo este beneficio con carácter potestativo y transitorio a quienes, desde la creación de la Mutualidad y por aplicación del criterio legal imperante, no adquirieron derechos mutualistas.

Asimismo, se considera viable introducir en sus Estatutos la modificación de determinadas prestaciones y requisitos, de acuerdo con las peticiones elevadas por el expresado Órgano de Gobierno.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y visto el informe de su Departamento Técnico-actuarial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—El personal sanitario procedente de las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que a partir de la entrada en vigor de la presente Orden inicien su cotización con más de cincuenta y cinco años de edad, y no puedan acreditar las excepciones previstas en el artículo noveno del Reglamento General del Mutualismo Laboral, tendrán derecho y obligación de pertenecer a la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad en las mismas condiciones que los demás mutualistas en ella encuadrados, salvo para el disfrute de las pensiones de Jubilación e Invalidez, para las que se establecen las siguientes condiciones:

- 1.º Para tener derecho a causar dichas prestaciones precisarán tener efectuada una cotización mínima de cinco años.
- 2.º Las escalas de las pensiones que se les aplicarán serán las previstas en los Estatutos, con las siguientes reducciones:

Con 5 años de cotización, el 50 por 100.
 Con 6 años de cotización, el 40 por 100.
 Con 7 años de cotización, el 30 por 100.
 Con 8 años de cotización, el 20 por 100.
 Con 9 años de cotización, el 10 por 100.

A partir del décimo año de cotización no sufrirá reducción alguna el porcentaje señalado en la escala respectiva.

Artículo segundo.—El artículo sexto de los Estatutos de la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad queda modificado en los términos siguientes en cuanto a las prestaciones que asimismo se expresan:

Pensión de jubilación: Queda suprimido el apartado relativo a «condición especial» y requisitos que en el mismo se establecían para el disfrute de la pensión de jubilación, debiéndose aplicar las normas de carácter general sobre la materia.

Subsidio de defunción: Tres mensualidades del salario regulador con un máximo de 9.000 pesetas.

Subsidio de nupcialidad: Seis mensualidades del salario regulador con un máximo de 9.000 pesetas. Sólo tendrán derecho a esta prestación las mutualistas hembras y el personal masculino afectado por la Reglamentación de Trabajo de 30 de diciembre de 1953.

Subsidio de natalidad: 500 pesetas para todo el personal comprendido en la Reglamentación de Trabajo de 30 de diciembre de 1953.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1963.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal sanitario procedente de las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden no hubiese adquirido derechos mutualistas por haber ingresado en la Mutualidad con más de cincuenta y cinco años de edad, podrá acogerse a los beneficios previstos en el artículo primero en las condiciones y con los requisitos que a continuación se indican:

a) Habrán de solicitar el reconocimiento de dichos derechos de la Mutualidad dentro de un plazo que expirará a todos los efectos el 31 de marzo del próximo año 1963, a cuya solicitud deberá acompañarse justificante de haber ingresado a favor de la Institución y en cualquier Entidad Recaudadora la totalidad de las cuotas que le hubieran sido devueltas por la Mutualidad, haciendo constar expresamente su renuncia a la devolución de aquellas que, ingresadas a su favor con anterioridad a la vigencia de la presente Orden, tuvieran derecho a solicitar.

b) El reintegro total de las cuotas devueltas y la renuncia a las no percibidas determinará la consideración excepcional de mutualista del interesado a partir de la fecha en que tuvo lugar su cotización inicial.

c) Las cuotas que no fueron devueltas a los interesados, bien por no haberlas solicitado, por prescripción de los plazos señalados al efecto, así como las objeto de renuncia, surtirán los mismos efectos que las reintegradas en virtud de lo dispuesto en el apartado a)

d) Los beneficios que por la presente disposición transitoria se otorgan, se entenderán, exclusivamente, para el reconocimiento de prestaciones que se causen en virtud de hechos acaecidos a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden, computándose las cuotas reintegradas por los interesados, a los efectos de los períodos mínimos de cotización que se señalan para las pensiones reducidas de jubilación e invalidez, así como para las demás prestaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1962 por la que se autoriza el empleo de nilla y coque metalúrgico en cualquier tipo de consumo.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1963, página 31, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «Órdenes de 29 de junio de 1933, 21 de abril de 1947 y 23 de marzo de 1955», debe decir: «Órdenes de 29 de julio de 1939, 21 de abril de 1947 y 23 de marzo de 1955.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se estructura la Dirección General de Capacitación Agraria, de conformidad con el Decreto número 3293/62, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, octavo y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Capacitación Agraria es el Centro directivo y gestor de las funciones que competen al Departamento en materia de capacitación agraria.

Segundo.—1. El Director general de Capacitación Agraria ostentará la Jefatura de todos los servicios encomendados a dicho Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y disposiciones complementarias.

2. Incumbe al Director general de Capacitación Agraria ostentar la representación del Centro directivo en todas las